



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	050014003008 20190078200
PROCESO	VERBAL-RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	BEATRIZ ELENA MORENO DE SALDARRIAGA
DEMANDADO	GABRIELA ELVIRA ECHAVARRIA ECHAVARRIA Y OTROS
ASUNTO	REVOCA PODER-RECONOCE PERSONERÍA

En memorial que antecede, la demandante BEATRIZ ELENA MORENO DE SALDARRIAGA; le confiere poder a la Dra. **GLORIA DEL PILAR GIRALDO VASQUEZ** identificada con C.C. **43626119** y portadora de la T.P. N° **98182** del C. S. de la J.; en consecuencia, se procede a reconocerle personería, conforme a lo estipulado en el artículo 75 del C. G. del P., esto toda vez que verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 12 de noviembre de 2020, se constató que la apoderada no figura con sanciones disciplinarias alguna, según certificados N° **767342**.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C. G. del P., entiéndase revocado el poder que, inicialmente le fuera conferido al Dr. **DIEGO ALONSO CORTES**.

CRGV

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2019-0782

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

79ecf84c761ba2545a7ae552978fb4509d738364040ad1de1ba2aad4ef22dbc

Documento generado en 12/11/2020 11:54:40 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO
RAD: 2019-0416.

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL MEDELLÍN

Medellín, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	050014003008 20190111600
PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE	INGELAND SOLUCIONES S.A.S.
EJECUTADO	CONASFALTOS Y CONSTRUCCIONES Y DRAGADOS DEL SURESTE S.A. DE CV SUCURSAL COLOMBIA
ASUNTO	REMITE PROCESO SUPERSOCIEDADES

Atendiendo el requerimiento realizado por el despacho en auto del 5 de octubre de 2020, la apoderada de la parte demandante Dra. VANESSA CORELLA ORTIZ, manifiesta al despacho que *“prescinde de cobrar el crédito a cargo de los otros demandados”*.

Teniendo en cuenta lo anterior, y que el representante legal de la sociedad demandada CONCRETO Y ASFALTOS S.A. – CONASFALTOS, solicita de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 el envío del expediente de la referencia a la Superintendencia de Sociedades, en atención a que mediante auto No. 2020-01-114137 del 24 de marzo de 2020 se admitió proceso de reorganización.

Al respecto, considera este despacho judicial que, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, el inicio del proceso de reorganización produce como efecto perentorio:

“A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la

recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.”

Con fundamento en lo anterior, encuentra esta dependencia judicial que lo solicitado por el representante legal de CONCRETO Y ASFALTOS S.A. – CONASFALTOS, es de recibo, en consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en la norma en mención, se ordenará remitir a la Intendencia Regional de la Superintendencia de Sociedades en Medellín, en el estado en que se encuentre el presente proceso ejecutivo, para que se continúe con el trámite correspondiente.

Las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso que se encuentren vigentes, quedarán por cuenta de la Supersociedades.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR a la Intendencia Regional de la Superintendencia de Sociedades en Medellín, en el estado en que se encuentra, el presente proceso ejecutivo singular de menor cuantía promovido por INGELAND SOLUCIONES S.A.S. en contra de CONASFALTOS Y CONSTRUCCIONES Y DRAGADOS DEL SURESTE S.A. DE CV SUCURSAL COLOMBIA, de conformidad con lo ya expuesto en la parte motiva del presente proveído y por lo previsto en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006.

SEGUNDO: Las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso que se encuentren vigentes, quedarán por cuenta de la Supersociedades para el aludido proceso de reorganización.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2019-1116

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
07be3623f27bd9fc70a98dcb02241069f0485bbe2d0f91251c9b6e059c1ec21a

Documento generado en 12/11/2020 11:54:41 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2019-1116

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05001 40 03 008 2020 00596 00

Asunto: libra mandamiento de pago.

Por cuanto la demanda se encuentra ajustada a derecho y el Título arrimado (certificación), presta Mérito Ejecutivo al tenor del Artículo 82 del C.G.P. y concordante con el Art. 48 de la Ley 675 de 2001, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MININA CUANTIA en favor de URBANIZACION "MATISSE ETAPA I"-PH-, identificada con el NIT 900.064.326-5, contra DORIS LIDA SERNA CORREA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N° 43.522.367, por las siguientes sumas de dinero:

por la suma de (\$ 731.600M/L), correspondiente al Capital causado por concepto de Cuotas De Administración Ordinarias adeudada por el demandado en el mes de agosto de 2019 y exigible al igual que los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Super Intendencia Financiera, el día primero del mes siguiente, como consta en la certificación emitida por la administradora.

por la suma de (\$ 95.500M/L), correspondiente al Capital causado por concepto de Cuota Extraordinarias adeudada por el demandado en el mes de agosto de 2019 y exigible al igual que los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Super Intendencia Financiera, el día primero del mes siguiente, como consta en la certificación emitida por la administradora.

por la suma de (\$ 731.600M/L), correspondiente al Capital causado por concepto de Cuotas De Administración Ordinarias adeudada por el demandado en el mes de septiembre de 2019 y exigible al igual que los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Super Intendencia Financiera, el día primero del mes siguiente, como consta en la certificación emitida por la administradora.

por la suma de (\$ 95.500M/L), correspondiente al Capital causado por concepto de Cuota Extraordinarias adeudada por el demandado en el mes de septiembre de 2019 y exigible al igual que los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Super Intendencia Financiera, el día primero del mes siguiente, como consta en la certificación emitida por la administradora.

por la suma de (\$ 731.600M/L), correspondiente al Capital causado por concepto de Cuotas De Administración Ordinarias adeudada por el demandado en el mes de octubre de 2019 y exigible al igual que los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Super Intendencia Financiera, el día primero del mes siguiente, como consta en la certificación emitida por la administradora.

por la suma de (\$ 731.600M/L), correspondiente al Capital causado por concepto de Cuotas De Administración Ordinarias adeudada por el demandado en el mes de noviembre de 2019 y exigible al igual que los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Super Intendencia Financiera, el día primero del mes siguiente, como consta en la certificación emitida por la administradora.

por la suma de (\$ 731.600M/L), correspondiente al Capital causado por concepto de Cuotas De Administración Ordinarias adeudada por el demandado en el mes de diciembre de 2019 y exigible al igual que los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Super Intendencia Financiera, el día primero del mes siguiente, como consta en la certificación emitida por la administradora.

por la suma de (\$ 35.000M/L), correspondiente al Capital causado por concepto de Cuota Extraordinaria adeudada por el demandado en el mes de diciembre de 2019 y exigible al igual que los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Super Intendencia Financiera, el día primero del mes siguiente, como consta en la certificación emitida por la administradora.

por la suma de (\$ 775.500M/L), correspondiente al Capital causado por concepto de Cuotas De Administración Ordinarias adeudada por el demandado en el mes de enero de 2020 y exigible al igual que los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Super Intendencia Financiera, el día primero del mes siguiente, como consta en la certificación emitida por la administradora.

por la suma de (\$ 775.500M/L), correspondiente al Capital causado por concepto de Cuotas De Administración Ordinarias adeudada por el demandado en el mes de febrero de 2020 y exigible al igual que los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Super Intendencia Financiera, el día primero del mes siguiente, como consta en la certificación emitida por la administradora.

por la suma de (\$ 775.500M/L), correspondiente al Capital causado por concepto de Cuotas De Administración Ordinarias adeudada por el demandado en el mes de marzo de 2020 y exigible al igual que los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Super Intendencia Financiera, el día primero del mes siguiente, como consta en la certificación emitida por la administradora.

por la suma de (\$ 95.600M/L), correspondiente al Capital causado por concepto de Cuota Extra adeudada por el demandado en el mes de marzo de 2020 y exigible al igual que los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Super Intendencia Financiera, el día primero del mes siguiente, como consta en la certificación emitida por la administradora.

por la suma de (\$ 775.500M/L), correspondiente al Capital causado por concepto de Cuotas De Administración Ordinarias adeudada por el demandado en el mes de abril de 2020 y exigible al igual que los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Super Intendencia Financiera, el día primero del mes siguiente, como consta en la certificación emitida por la administradora.

por la suma de (\$ 775.500M/L), correspondiente al Capital causado por concepto de Cuotas De Administración Ordinarias adeudada por el demandado en el mes de mayo de 2020 y exigible al igual que los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Super Intendencia Financiera, el día primero del mes siguiente, como consta en la certificación emitida por la administradora.

por la suma de (\$ 775.500M/L), correspondiente al Capital causado por concepto de Cuotas De Administración Ordinarias adeudada por el demandado en el mes de junio de 2020 y exigible al igual que los intereses moratorios liquidados a la

tasa máxima legal permitida por la Super Intendencia Financiera, el día primero del mes siguiente, como consta en la certificación emitida por la administradora.

por la suma de (\$ 95.600M/L), correspondiente al Capital causado por concepto de Cuota Extra adeudada por el demandado en el mes de junio de 2020 y exigible al igual que los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Super Intendencia Financiera, el día primero del mes siguiente, como consta en la certificación emitida por la administradora.

por la suma de (\$ 775.500M/L), correspondiente al Capital causado por concepto de Cuotas De Administración Ordinarias adeudada por el demandado en el mes de julio de 2020 y exigible al igual que los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Super Intendencia Financiera, el día primero del mes siguiente, como consta en la certificación emitida por la administradora.

por la suma de (\$ 155.600M/L), correspondiente al Capital causado por concepto de Cuota Extra adeudada por el demandado en el mes de julio de 2020 y exigible al igual que los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Super Intendencia Financiera, el día primero del mes siguiente, como consta en la certificación emitida por la administradora.

por la suma de (\$ 775.500M/L), correspondiente al Capital causado por concepto de Cuotas De Administración Ordinarias adeudada por el demandado en el mes de agosto de 2020 y exigible al igual que los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Super Intendencia Financiera, el día primero del mes siguiente, como consta en la certificación emitida por la administradora.

por la suma de (\$ 215.600M/L), correspondiente al Capital causado por concepto de Cuota Extra adeudada por el demandado en el mes de agosto de 2020 y exigible al igual que los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Super Intendencia Financiera, el día primero del mes siguiente, como consta en la certificación emitida por la administradora.

por la suma de (\$ 775.500M/L), correspondiente al Capital causado por concepto de Cuotas De Administración Ordinarias adeudada por el demandado en el mes de septiembre de 2020 y exigible al igual que los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Super Intendencia Financiera, el día primero del mes siguiente, como consta en la certificación emitida por la administradora.

por la suma de (\$ 95.600M/L), correspondiente al Capital causado por concepto de Cuota Extra adeudada por el demandado en el mes de agosto de 2020 y exigible al igual que los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Super Intendencia Financiera el día primero del mes siguiente, como consta en la certificación emitida por la administradora.

Por tratarse de obligaciones de tracto sucesivo, librar mandamiento de pago por las cuotas de administración que en adelante se generen, siempre y cuando se encuentren debidamente acreditada por la demandante, mas los intereses liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Super Intendencia financiera.

2º. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad legal.

3º. Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar

o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso.

Así mismo, se deberá observar lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, **Artículo 8. Notificaciones personales.**

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales”.

RECONOCER personería a la abogada MARCELA SANCHEZ MAYA con C.C. N°.1128273210 de Medellín T.P. N° 690.948 del C. S. de la J.

Lo anterior, habida cuenta que la togada no posee sanción sobre documento profesional que le impida el ejercicio de su profesión, tal y como consta en certificado 764126 del C. S de la J.

NOTIFIQUESE

LMC

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb36700f1ced468123f7fffc6e9567dfa7cfa849851eb10e83a44a0e7bb8685d

Documento generado en 12/11/2020 05:21:52 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Trece (13) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

Radicado: 05001 40 03 008 2020 00605 00

Asunto: Inadmite Demanda

La presente demanda deberá INADMITIRSE para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de subsiguiente rechazo, como lo prescribe el Art. 90 del Código General del proceso, el demandante satisfaga los siguientes requisitos:

1. Adecuará la cuantía teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 26 del Código General del Proceso.

2. Aportará poder suficiente donde el asunto de la presente litis este correctamente determinado e identificado, según lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, y teniendo que se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y que los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. Lo anterior teniendo en cuenta el numeral 5 del decreto 806 de 2020.

3. Se aclararán los hechos que sirvan como fundamento a las pretensiones debidamente determinados, clasificados y numerados, de tal suerte que permitan dilucidar diáfananamente el fundamento de la pretensión, invocando el tipo de acción que pretende perseguir, toda vez que según lo expresado por el actor en el acápite de hechos y de las pretensiones solicitadas, es posible colegir, que lo que persigue la accionante, es la declaratoria de incumplimiento de alguno de los extremos de la relación contractual, mediante la correspondiente acción verbal por incumplimiento contractual, con o sin indemnización de perjuicios o por mutuo disenso; y no, una responsabilidad civil contractual.

No obstante, lo anterior si lo que pretende es un proceso de responsabilidad Civil Contractual, deberá así plantearlo en el libelo genitor con los elementos del tipo que demuestren dicha responsabilidad.

4. En aras de prevenir la incursión en una indebida acumulación de pretensiones, deberá aclarar y precisar, en su integridad, las formuladas en contra de la demandada, en especial teniendo en cuenta que deberá excluir las



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

que no son propias del proceso declarativo, para lo cual atenderá lo dispuesto en el artículo 88 del Código General del Proceso.

5. . Afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes., conforme lo estipulado en el Decreto 806 de 2020.

6. En caso que se pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o pago de frutos o mejoras, deberá estimar razonadamente bajo juramento, el monto de la indemnización reclamada, discriminando por separado cada uno de sus conceptos. Conforme al artículo 206 del Código General del Proceso.

7. Atemperará las medidas cautelares al artículo 590 ibídem, además, especificará de manera precisa sobre qué bien recaerá.

8. Arreglará la prueba testimonial conforme al artículo 212 del Código General del Proceso.

9. Organizará el acápite de competencia y cuantía.

10. Deberá ajustar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P manifestando, si lo sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.

NOTIFÍQUESE.

ACZ

Firmado Por:

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c8af93c33159f32e3d3789b131fd943c257489cdeb4f18a6e92dc30ac857aafc

Documento generado en 13/11/2020 02:14:45 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	050014003008 20200062500
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY
EJECUTADO	SEBASTIAN DANIEL JIMÉNEZ CASTRILLÓN ESTEFANIA BETANCUR MORALES
ASUNTO	REQUIERE VOLVER ENVIAR CITACIÓN

En memorial que antecede, la apoderada de la parte demandante, allega constancia de envío y recibido de citación para diligencia de notificación personal a lo demandados, razón por la cual procede el despacho a revisar la misma, y encuentra que no cumple los requisitos estipulados en el art 291 del CGP, en cuanto a que no se le indicó que también podía comparecer al despacho a recibir notificación.

Ahora, si bien nos encontramos en medio de la virtualidad, el demandado también tiene la opción de acercarse a las instalaciones del despacho a recibir notificación.

CRGV

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL**

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2020-0625

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1cd6ab332413325795173283fd104b95b3eb5b28048dfdebd4d677443404de9
9**

Documento generado en 12/11/2020 11:54:43 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO
RAD: 2019-0416.

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL MEDELLÍN

Medellín, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	050014003008 2020065100
PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE	BANCO POPULAR S.A
EJECUTADO	RONALD STEVENS GUERRA GOMEZ
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO

Encontrándose dentro del término legal oportuno para subsanar la demanda de la referencia, la apoderada de la parte demandante allega escrito, por esta razón y luego del correspondiente estudio, observa el despacho que la misma se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (pagaré) presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P., y demás normas concordantes del Código de Comercio, así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

En razón de lo expuesto, el Juzgado

RE S U E L V E:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA a favor de BANCO POPULAR S.A y en contra del demandado RONALD STEVENS GUERRA GOMEZ, por los siguientes conceptos y los intereses por lo legal:

- 1.1 por la suma de **\$271.975 M.L.**, por concepto de capital dela cuota correspondiente al mes de **juno** de 2015 respecto del pagaré N° **19703090002777**. Por los **INTERESES CORRIENTES** desde el **6 de mayo de 2015 hasta el 5 de junio de 2015**. Por los **INTERESES DE MORA** sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **6 de JUNIO del 2015**, hasta la verificación del pago total de la obligación.
- 1.2 por la suma de **\$274.850 M.L.**, por concepto de capital dela cuota correspondiente al mes de **julio** de 2015 respecto del pagaré N° **19703090002777**. Por los **INTERESES CORRIENTES** desde el **6 de junio**

de 2015 hasta el 5 de julio de 2015. Por los **INTERESES DE MORA** sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **6 de JULIO del 2015**, hasta la verificación del pago total de la obligación.

- 1.3 por la suma de **\$277.755 M.L.**, por concepto de capital dela cuota correspondiente al mes de **AGOSTO** de 2015 respecto del pagaré N° **19703090002777**. Por los **INTERESES CORRIENTES** desde el **6 de JULIO de 2015 hasta el 5 de AGOSTO de 2015**. Por los **INTERESES DE MORA** sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **6 de AGOSTO del 2015**, hasta la verificación del pago total de la obligación.
- 1.4 por la suma de **\$280.690 M.L.**, por concepto de capital dela cuota correspondiente al mes de **SEPTIEMBRE** de 2015 respecto del pagaré N° **19703090002777**. Por los **INTERESES CORRIENTES** desde el **6 de AGOSTO de 2015 hasta el 5 de SEPTIEMBRE de 2015**. Por los **INTERESES DE MORA** sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **6 de SEPTIEMBRE del 2015**, hasta la verificación del pago total de la obligación.
- 1.5 por la suma de **\$283.657 M.L.**, por concepto de capital dela cuota correspondiente al mes de **OCTUBRE** de 2015 respecto del pagaré N° **19703090002777**. Por los **INTERESES CORRIENTES** desde el **6 de SEPTIEMBRE de 2015 hasta el 5 de OCTUBRE de 2015**. Por los **INTERESES DE MORA** sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **6 de OCTUBRE del 2015**, hasta la verificación del pago total de la obligación.
- 1.6 por la suma de **\$286.656 M.L.**, por concepto de capital dela cuota correspondiente al mes de **NOVIEMBRE** de 2015 respecto del pagaré N° **19703090002777**. Por los **INTERESES CORRIENTES** desde el **6 de OCTUBRE de 2015 hasta el 5 de NOVIEMBRE de 2015**. Por los **INTERESES DE MORA** sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **6 de NOVIEMBRE del 2015**, hasta la verificación del pago total de la obligación.

- 1.7 por la suma de **\$289.685 M.L.**, por concepto de capital dela cuota correspondiente al mes de **DICIEMBRE** de 2015 respecto del pagaré N° **19703090002777**. Por los **INTERESES CORRIENTES** desde el **6 de NOVIEMBRE de 2015 hasta el 5 de DICIEMBRE de 2015**. Por los **INTERESES DE MORA** sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **6 de DICIEMBRE del 2015**, hasta la verificación del pago total de la obligación.
- 1.8 por la suma de **\$292.747 M.L.**, por concepto de capital dela cuota correspondiente al mes de **ENERO** de 2016 respecto del pagaré N° **19703090002777**. Por los **INTERESES CORRIENTES** desde el **6 de DICIEMBRE de 2015 hasta el 5 de ENERO de 2016**. Por los **INTERESES DE MORA** sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **6 de ENERO del 2016**, hasta la verificación del pago total de la obligación.
- 1.9 por la suma de **\$295.842 M.L.**, por concepto de capital dela cuota correspondiente al mes de **FEBRERO** de 2016 respecto del pagaré N° **19703090002777**. Por los **INTERESES CORRIENTES** desde el **6 de ENERO de 2016 hasta el 5 de FEBRERO de 2016**. Por los **INTERESES DE MORA** sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **6 de FEBRERO del 2016**, hasta la verificación del pago total de la obligación.
- 1.10 por la suma de **\$298.969 M.L.**, por concepto de capital dela cuota correspondiente al mes de **MARZO** de 2016 respecto del pagaré N° **19703090002777**. Por los **INTERESES CORRIENTES** desde el **6 de FEBRERO de 2016 hasta el 5 de MARZO de 2016**. Por los **INTERESES DE MORA** sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **6 de MARZO del 2016**, hasta la verificación del pago total de la obligación.
- 1.11 por la suma de **\$302.129 M.L.**, por concepto de capital dela cuota correspondiente al mes de **ABRIL** de 2016 respecto del pagaré N° **19703090002777**. Por los **INTERESES CORRIENTES** desde el **6 de MARZO de 2016 hasta el 5 de ABRIL de 2016**. Por los **INTERESES DE MORA** sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores

nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **6 de ABRIL del 2016**, hasta la verificación del pago total de la obligación.

- 1.12 por la suma de **\$305.322 M.L.**, por concepto de capital dela cuota correspondiente al mes de **MAYO** de 2016 respecto del pagaré N° **19703090002777**. Por los **INTERESES CORRIENTES** desde el **6 de ABRIL de 2016 hasta el 5 de MAYO de 2016**. Por los **INTERESES DE MORA** sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **6 de MAYO del 2016**, hasta la verificación del pago total de la obligación.
- 1.13 por la suma de **\$308.549 M.L.**, por concepto de capital dela cuota correspondiente al mes de **JUNIO** de 2016 respecto del pagaré N° **19703090002777**. Por los **INTERESES CORRIENTES** desde el **6 de MAYO de 2016 hasta el 5 de JUNIO de 2016**. Por los **INTERESES DE MORA** sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **6 de JUNIO del 2016**, hasta la verificación del pago total de la obligación.
- 1.14 por la suma de **\$311.811 M.L.**, por concepto de capital dela cuota correspondiente al mes de **JULIO** de 2016 respecto del pagaré N° **19703090002777**. Por los **INTERESES CORRIENTES** desde el **6 de JUNIO de 2016 hasta el 5 de JULIO de 2016**. Por los **INTERESES DE MORA** sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **6 de JULIO del 2016**, hasta la verificación del pago total de la obligación.
- 1.15 por la suma de **\$315.107 M.L.**, por concepto de capital dela cuota correspondiente al mes de **AGOSTO** de 2016 respecto del pagaré N° **19703090002777**. Por los **INTERESES CORRIENTES** desde el **6 de JULIO de 2016 hasta el 5 de AGOSTO de 2016**. Por los **INTERESES DE MORA** sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **6 de AGOSTO del 2016**, hasta la verificación del pago total de la obligación.
- 1.16 por la suma de **\$318.437 M.L.**, por concepto de capital dela cuota correspondiente al mes de **SEPTIEMBRE** de 2016 respecto del pagaré N° **19703090002777**. Por los **INTERESES CORRIENTES** desde el **6 de AGOSTO de 2016 hasta el 5 de SEPTIEMBRE de 2016**. Por los **INTERESES DE MORA** sobre el capital insoluto tasados a una y media

veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **6 de SEPTIEMBRE del 2016**, hasta la verificación del pago total de la obligación.

- 1.17 por la suma de **\$321.803 M.L.**, por concepto de capital dela cuota correspondiente al mes de **OCTUBRE** de 2016 respecto del pagaré N° **19703090002777**. Por los **INTERESES CORRIENTES** desde el **6 de SEPTIEMBRE de 2016 hasta el 5 de OCTUBRE de 2016**. Por los **INTERESES DE MORA** sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **6 de OCTUBRE del 2016**, hasta la verificación del pago total de la obligación.
- 1.18 por la suma de **\$325.204 M.L.**, por concepto de capital dela cuota correspondiente al mes de **NOVIEMBRE** de 2016 respecto del pagaré N° **19703090002777**. Por los **INTERESES CORRIENTES** desde el **6 de OCTUBRE de 2016 hasta el 5 de NOVIEMBRE de 2016**. Por los **INTERESES DE MORA** sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **6 de NOVIEMBRE del 2016**, hasta la verificación del pago total de la obligación.
- 1.19 por la suma de **\$328.641 M.L.**, por concepto de capital dela cuota correspondiente al mes de **DICIEMBRE** de 2016 respecto del pagaré N° **19703090002777**. Por los **INTERESES CORRIENTES** desde el **6 de NOVIEMBRE de 2016 hasta el 5 de DICIEMBRE de 2016**. Por los **INTERESES DE MORA** sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **6 de DICIEMBRE del 2016**, hasta la verificación del pago total de la obligación.
- 1.20 por la suma de **\$332.116 M.L.**, por concepto de capital dela cuota correspondiente al mes de **ENERO** de 2017 respecto del pagaré N° **19703090002777**. Por los **INTERESES CORRIENTES** desde el **6 de DICIEMBRE de 2016 hasta el 5 de ENERO de 2017**. Por los **INTERESES DE MORA** sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **6 de ENERO de 2017**, hasta la verificación del pago total de la obligación.
- 1.21 por la suma de **\$335.626 M.L.**, por concepto de capital dela cuota correspondiente al mes de **FEBRERO** de 2017 respecto del pagaré N°

19703090002777. Por los **INTERESES CORRIENTES** desde el **6 de ENERO de 2017 hasta el 5 de FEBRERO de 2017**. Por los **INTERESES DE MORA** sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **6 de FEBRERO de 2017**, hasta la verificación del pago total de la obligación.

- 1.22 por la suma de **\$339.173 M.L.**, por concepto de capital dela cuota correspondiente al mes de **MARZO** de 2017 respecto del pagaré N° **19703090002777**. Por los **INTERESES CORRIENTES** desde el **6 de FEBRERO de 2017 hasta el 5 de MARZO de 2017**. Por los **INTERESES DE MORA** sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **6 de MARZO de 2017**, hasta la verificación del pago total de la obligación.
- 1.23 por la suma de **\$342.758 M.L.**, por concepto de capital dela cuota correspondiente al mes de **ABRIL** de 2017 respecto del pagaré N° **19703090002777**. Por los **INTERESES CORRIENTES** desde el **6 de MARZO de 2017 hasta el 5 de ABRIL de 2017**. Por los **INTERESES DE MORA** sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **6 de ABRIL de 2017**, hasta la verificación del pago total de la obligación.
- 1.24 por la suma de **\$346.382 M.L.**, por concepto de capital dela cuota correspondiente al mes de **MAYO** de 2017 respecto del pagaré N° **19703090002777**. Por los **INTERESES CORRIENTES** desde el **6 de ABRIL de 2017 hasta el 5 de MAYO de 2017**. Por los **INTERESES DE MORA** sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **6 de MAYO de 2017**, hasta la verificación del pago total de la obligación.
- 1.25 por la suma de **\$350.042 M.L.**, por concepto de capital dela cuota correspondiente al mes de **JUNIO** de 2017 respecto del pagaré N° **19703090002777**. Por los **INTERESES CORRIENTES** desde el **6 de MAYO de 2017 hasta el 5 de JUNIO de 2017**. Por los **INTERESES DE MORA** sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **6 de JUNIO de 2017**, hasta la verificación del pago total de la obligación.

- 1.26 por la suma de **\$353.743 M.L.**, por concepto de capital dela cuota correspondiente al mes de **JULIO** de 2017 respecto del pagaré N° **19703090002777**. Por los **INTERESES CORRIENTES** desde el **6 de JUNIO de 2017 hasta el 5 de JULIO de 2017**. Por los **INTERESES DE MORA** sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **6 de JULIO de 2017**, hasta la verificación del pago total de la obligación.
- 1.27 por la suma de **\$357.481 M.L.**, por concepto de capital dela cuota correspondiente al mes de **AGOSTO** de 2017 respecto del pagaré N° **19703090002777**. Por los **INTERESES CORRIENTES** desde el **6 de JULIO de 2017 hasta el 5 de AGOSTO de 2017**. Por los **INTERESES DE MORA** sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **6 de AGOSTO de 2017**, hasta la verificación del pago total de la obligación.
- 1.28 por la suma de **\$361.260 M.L.**, por concepto de capital dela cuota correspondiente al mes de **SEPTIEMBRE** de 2017 respecto del pagaré N° **19703090002777**. Por los **INTERESES CORRIENTES** desde el **6 de AGOSTO de 2017 hasta el 5 de SEPTIEMBRE de 2017**. Por los **INTERESES DE MORA** sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **6 de SEPTIEMBRE de 2017**, hasta la verificación del pago total de la obligación.
- 1.29 por la suma de **\$365.079 M.L.**, por concepto de capital dela cuota correspondiente al mes de **OCTUBRE** de 2017 respecto del pagaré N° **19703090002777**. Por los **INTERESES CORRIENTES** desde el **6 de SEPTIEMBRE de 2017 hasta el 5 de OCTUBRE de 2017**. Por los **INTERESES DE MORA** sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **6 de OCTUBRE de 2017**, hasta la verificación del pago total de la obligación.
- 1.30 por la suma de **\$368.937 M.L.**, por concepto de capital dela cuota correspondiente al mes de **NOVIEMBRE** de 2017 respecto del pagaré N° **19703090002777**. Por los **INTERESES CORRIENTES** desde el **6 de OCTUBRE de 2017 hasta el 5 de NOVIEMBRE de 2017**. Por los **INTERESES DE MORA** sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de

los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **6 de NOVIEMBRE de 2017**, hasta la verificación del pago total de la obligación.

- 1.31 por la suma de **\$372.837 M.L.**, por concepto de capital dela cuota correspondiente al mes de **DICIEMBRE** de 2017 respecto del pagaré N° **19703090002777**. Por los **INTERESES CORRIENTES** desde el **6 de NOVIEMBRE de 2017 hasta el 5 de DICIEMBRE de 2017**. Por los **INTERESES DE MORA** sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **6 de DICIEMBRE de 2017**, hasta la verificación del pago total de la obligación.
- 1.32 por la suma de **\$376.777 M.L.**, por concepto de capital dela cuota correspondiente al mes de **ENERO** de 2018 respecto del pagaré N° **19703090002777**. Por los **INTERESES CORRIENTES** desde el **6 de DICIEMBRE de 2017 hasta el 5 de ENERO de 2018**. Por los **INTERESES DE MORA** sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **6 de ENERO de 2018**, hasta la verificación del pago total de la obligación.
- 1.33 por la suma de **\$380.760 M.L.**, por concepto de capital dela cuota correspondiente al mes de **FEBRERO** de 2018 respecto del pagaré N° **19703090002777**. Por los **INTERESES CORRIENTES** desde el **6 de ENERO de 2018 hasta el 5 de FEBRERO de 2018**. Por los **INTERESES DE MORA** sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **6 de FEBRERO de 2018**, hasta la verificación del pago total de la obligación.
- 1.34 por la suma de **\$384.784 M.L.**, por concepto de capital dela cuota correspondiente al mes de **MARZO** de 2018 respecto del pagaré N° **19703090002777**. Por los **INTERESES CORRIENTES** desde el **6 de FEBRERO de 2018 hasta el 5 de MARZO de 2018**. Por los **INTERESES DE MORA** sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **6 de MARZO de 2018**, hasta la verificación del pago total de la obligación.
- 1.35 por la suma de **\$388.851 M.L.**, por concepto de capital dela cuota correspondiente al mes de **ABRIL** de 2018 respecto del pagaré N° **19703090002777**. Por los **INTERESES CORRIENTES** desde el **6 de MARZO de 2018 hasta el 5 de ABRIL de 2018**. Por los **INTERESES DE MORA** sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés

bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **6 de ABRIL de 2018**, hasta la verificación del pago total de la obligación.

- 1.36 por la suma de **\$392.962 M.L.**, por concepto de capital dela cuota correspondiente al mes de **MAYO** de 2018 respecto del pagaré N° **19703090002777**. Por los **INTERESES CORRIENTES** desde el **6 de ABRIL de 2018 hasta el 5 de MAYO de 2018**. Por los **INTERESES DE MORA** sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **6 de MAYO de 2018**, hasta la verificación del pago total de la obligación.
- 1.37 por la suma de **\$397.115 M.L.**, por concepto de capital dela cuota correspondiente al mes de **JUNIO** de 2018 respecto del pagaré N° **19703090002777**. Por los **INTERESES CORRIENTES** desde el **6 de MAYO de 2018 hasta el 5 de JUNIO de 2018**. Por los **INTERESES DE MORA** sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **6 de JUNIO de 2018**, hasta la verificación del pago total de la obligación.
- 1.38 por la suma de **\$401.313 M.L.**, por concepto de capital dela cuota correspondiente al mes de **JULIO** de 2018 respecto del pagaré N° **19703090002777**. Por los **INTERESES CORRIENTES** desde el **6 de JUNIO de 2018 hasta el 5 de JULIO de 2018**. Por los **INTERESES DE MORA** sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **6 de JULIO de 2018**, hasta la verificación del pago total de la obligación.
- 1.39 por la suma de **\$405.555 M.L.**, por concepto de capital dela cuota correspondiente al mes de **AGOSTO** de 2018 respecto del pagaré N° **19703090002777**. Por los **INTERESES CORRIENTES** desde el **6 de JULIO de 2018 hasta el 5 de AGOSTO de 2018**. Por los **INTERESES DE MORA** sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **6 de AGOSTO de 2018**, hasta la verificación del pago total de la obligación.
- 1.40 por la suma de **\$409.841 M.L.**, por concepto de capital dela cuota correspondiente al mes de **SEPTIEMBRE** de 2018 respecto del pagaré N° **19703090002777**. Por los **INTERESES CORRIENTES** desde el **6 de**

AGOSTO de 2018 hasta el 5 de SEPTIEMBRE de 2018. Por los **INTERESES DE MORA** sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **6 de SEPTIEMBRE de 2018**, hasta la verificación del pago total de la obligación.

- 1.41 por la suma de **\$414.173 M.L.**, por concepto de capital dela cuota correspondiente al mes de **OCTUBRE** de 2018 respecto del pagaré N° **19703090002777**. Por los **INTERESES CORRIENTES** desde el **6 de SEPTIEMBRE de 2018 hasta el 5 de OCTUBRE de 2018**. Por los **INTERESES DE MORA** sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **6 de OCTUBRE de 2018**, hasta la verificación del pago total de la obligación.
- 1.42 por la suma de **\$418.550 M.L.**, por concepto de capital dela cuota correspondiente al mes de **NOVIEMBRE** de 2018 respecto del pagaré N° **19703090002777**. Por los **INTERESES CORRIENTES** desde el **6 de OCTUBRE de 2018 hasta el 5 de NOVIEMBRE de 2018**. Por los **INTERESES DE MORA** sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **6 de NOVIEMBRE de 2018**, hasta la verificación del pago total de la obligación.
- 1.43 por la suma de **\$422.975 M.L.**, por concepto de capital dela cuota correspondiente al mes de **DICIEMBRE** de 2018 respecto del pagaré N° **19703090002777**. Por los **INTERESES CORRIENTES** desde el **6 de NOVIEMBRE de 2018 hasta el 5 de DICIEMBRE de 2018**. Por los **INTERESES DE MORA** sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **6 de DICIEMBRE de 2018**, hasta la verificación del pago total de la obligación.
- 1.44 por la suma de **\$427.446 M.L.**, por concepto de capital dela cuota correspondiente al mes de **ENERO** de 2019 respecto del pagaré N° **19703090002777**. Por los **INTERESES CORRIENTES** desde el **6 de DICIEMBRE de 2018 hasta el 5 de ENERO de 2019**. Por los **INTERESES DE MORA** sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **6 de ENERO de 2019**, hasta la verificación del pago total de la obligación.

- 1.45 por la suma de **\$431.963 M.L.**, por concepto de capital dela cuota correspondiente al mes de **FEBRERO** de 2019 respecto del pagaré N° **19703090002777**. Por los **INTERESES CORRIENTES** desde el **6 de ENERO de 2019 hasta el 5 de FEBRERO de 2019**. Por los **INTERESES DE MORA** sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **6 de FEBRERO de 2019**, hasta la verificación del pago total de la obligación.
- 1.46 por la suma de **\$436.530 M.L.**, por concepto de capital dela cuota correspondiente al mes de **MARZO** de 2019 respecto del pagaré N° **19703090002777**. Por los **INTERESES CORRIENTES** desde el **6 de FEBRERO de 2019 hasta el 5 de MARZO de 2019**. Por los **INTERESES DE MORA** sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **6 de MARZO de 2019**, hasta la verificación del pago total de la obligación.
- 1.47 por la suma de **\$441.143 M.L.**, por concepto de capital dela cuota correspondiente al mes de **ABRIL** de 2019 respecto del pagaré N° **19703090002777**. Por los **INTERESES CORRIENTES** desde el **6 de MARZO de 2019 hasta el 5 de ABRIL de 2019**. Por los **INTERESES DE MORA** sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **6 de ABRIL de 2019**, hasta la verificación del pago total de la obligación.
- 1.48 por la suma de **\$445.806 M.L.**, por concepto de capital dela cuota correspondiente al mes de **MAYO** de 2019 respecto del pagaré N° **19703090002777**. Por los **INTERESES CORRIENTES** desde el **6 de ABRIL de 2019 hasta el 5 de MAYO de 2019**. Por los **INTERESES DE MORA** sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **6 de MAYO de 2019**, hasta la verificación del pago total de la obligación.
- 1.49 por la suma de **\$450.519 M.L.**, por concepto de capital dela cuota correspondiente al mes de **JUNIO** de 2019 respecto del pagaré N° **19703090002777**. Por los **INTERESES CORRIENTES** desde el **6 de MAYO de 2019 hasta el 5 de JUNIO de 2019**. Por los **INTERESES DE MORA** sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores

nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **6 de JUNIO de 2019**, hasta la verificación del pago total de la obligación.

- 1.50 por la suma de **\$455.280 M.L.**, por concepto de capital dela cuota correspondiente al mes de **JULIO** de 2019 respecto del pagaré N° **19703090002777**. Por los **INTERESES CORRIENTES** desde el **6 de JUNIO de 2019 hasta el 5 de JULIO de 2019**. Por los **INTERESES DE MORA** sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **6 de JULIO de 2019**, hasta la verificación del pago total de la obligación.
- 1.51 por la suma de **\$460.093 M.L.**, por concepto de capital dela cuota correspondiente al mes de **AGOSTO** de 2019 respecto del pagaré N° **19703090002777**. Por los **INTERESES CORRIENTES** desde el **6 de JULIO de 2019 hasta el 5 de AGOSTO de 2019**. Por los **INTERESES DE MORA** sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **6 de AGOSTO de 2019**, hasta la verificación del pago total de la obligación.
- 1.52 por la suma de **\$464.955 M.L.**, por concepto de capital dela cuota correspondiente al mes de **SEPTIEMBRE** de 2019 respecto del pagaré N° **19703090002777**. Por los **INTERESES CORRIENTES** desde el **6 de AGOSTO de 2019 hasta el 5 de SEPTIEMBRE de 2019**. Por los **INTERESES DE MORA** sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **6 de SEPTIEMBRE de 2019**, hasta la verificación del pago total de la obligación.
- 1.53 por la suma de **\$469.870 M.L.**, por concepto de capital dela cuota correspondiente al mes de **OCTUBRE** de 2019 respecto del pagaré N° **19703090002777**. Por los **INTERESES CORRIENTES** desde el **6 de SEPTIEMBRE de 2019 hasta el 5 de OCTUBRE de 2019**. Por los **INTERESES DE MORA** sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **6 de OCTUBRE de 2019**, hasta la verificación del pago total de la obligación.
- 1.54 por la suma de **\$474.837 M.L.**, por concepto de capital dela cuota correspondiente al mes de **NOVIEMBRE** de 2019 respecto del pagaré N° **19703090002777**. Por los **INTERESES CORRIENTES** desde el **6 de OCTUBRE de 2019 hasta el 5 de NOVIEMBRE de 2019**. Por los **INTERESES DE MORA** sobre el capital insoluto tasados a una y media

veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **6 de NOVIEMBRE de 2019**, hasta la verificación del pago total de la obligación.

- 1.55 por la suma de **\$479.855 M.L.**, por concepto de capital dela cuota correspondiente al mes de **DICIEMBRE** de 2019 respecto del pagaré N° **19703090002777**. Por los **INTERESES CORRIENTES** desde el **6 de NOVIEMBRE de 2019 hasta el 5 de DICIEMBRE de 2019**. Por los **INTERESES DE MORA** sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **6 de DICIEMBRE de 2019**, hasta la verificación del pago total de la obligación.
- 1.56 por la suma de **\$484.928 M.L.**, por concepto de capital dela cuota correspondiente al mes de **ENERO** de 2020 respecto del pagaré N° **19703090002777**. Por los **INTERESES CORRIENTES** desde el **6 de DICIEMBRE de 2019 hasta el 5 de ENERO de 2020**. Por los **INTERESES DE MORA** sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **6 de ENERO de 2020**, hasta la verificación del pago total de la obligación.
- 1.57 por la suma de **\$490.053 M.L.**, por concepto de capital dela cuota correspondiente al mes de **FEBRERO** de 2020 respecto del pagaré N° **19703090002777**. Por los **INTERESES CORRIENTES** desde el **6 de ENERO de 2020 hasta el 5 de FEBRERO de 2020**. Por los **INTERESES DE MORA** sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **6 de FEBRERO de 2020**, hasta la verificación del pago total de la obligación.
- 1.58 por la suma de **\$495.232 M.L.**, por concepto de capital dela cuota correspondiente al mes de **MARZO** de 2020 respecto del pagaré N° **19703090002777**. Por los **INTERESES CORRIENTES** desde el **6 de FEBRERO de 2020 hasta el 5 de MARZO de 2020**. Por los **INTERESES DE MORA** sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **6 de MARZO de 2020**, hasta la verificación del pago total de la obligación.
- 1.59 por la suma de **\$500.467 M.L.**, por concepto de capital dela cuota correspondiente al mes de **ABRIL** de 2020 respecto del pagaré N° **19703090002777**. Por los **INTERESES CORRIENTES** desde el **6 de**

MARZO de 2020 hasta el 5 de ABRIL de 2020. Por los **INTERESES DE MORA** sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **6 de ABRIL de 2020**, hasta la verificación del pago total de la obligación.

- 1.60 por la suma de **\$505.757 M.L.**, por concepto de capital dela cuota correspondiente al mes de **MAYO** de 2020 respecto del pagaré N° **19703090002777**. Por los **INTERESES CORRIENTES** desde el **6 de ABRIL de 2020 hasta el 5 de MAYO de 2020**. Por los **INTERESES DE MORA** sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **6 de MAYO de 2020**, hasta la verificación del pago total de la obligación.
- 1.61 por la suma de **\$511.103 M.L.**, por concepto de capital dela cuota correspondiente al mes de **JUNIO** de 2020 respecto del pagaré N° **19703090002777**. Por los **INTERESES CORRIENTES** desde el **6 de MAYO de 2020 hasta el 5 de JUNIO de 2020**. Por los **INTERESES DE MORA** sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **6 de JUNIO de 2020**, hasta la verificación del pago total de la obligación.
- 1.62 por la suma de **\$516.505 M.L.**, por concepto de capital dela cuota correspondiente al mes de **JULIO** de 2020 respecto del pagaré N° **19703090002777**. Por los **INTERESES CORRIENTES** desde el **6 de JUNIO de 2020 hasta el 5 de JULIO de 2020**. Por los **INTERESES DE MORA** sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **6 de JULIO de 2020**, hasta la verificación del pago total de la obligación.
- 1.63 por la suma de **\$521.964 M.L.**, por concepto de capital dela cuota correspondiente al mes de **AGOSTO** de 2020 respecto del pagaré N° **19703090002777**. Por los **INTERESES CORRIENTES** desde el **6 de JULIO de 2020 hasta el 5 de AGOSTO de 2020**. Por los **INTERESES DE MORA** sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **6 de AGOSTO de 2020**, hasta la verificación del pago total de la obligación.

- 1.64 por la suma de **\$527.482 M.L.**, por concepto de capital de la cuota correspondiente al mes de **SEPTIEMBRE** de 2020 respecto del pagaré N° **19703090002777**. Por los **INTERESES CORRIENTES** desde el **6 de AGOSTO de 2020 hasta el 5 de SEPTIEMBRE de 2020**. Por los **INTERESES DE MORA** sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **6 de SEPTIEMBRE de 2020**, hasta la verificación del pago total de la obligación.
- 1.65 La suma de \$ 9.239.544 por concepto de **capital acelerado** desde el **6 DE OCTUBRE DE 2020**. Por los **INTERESES DE MORA** sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **7 de OCTUBRE de 2020**, hasta la verificación del pago total de la obligación.
- 1.66 Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquesele a los demandados, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 el C.G.P. asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*.

TERCERO: Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 13 de noviembre de 2020, se constató que la Dra. PAULA ANDREA SPINEL MATAALLANA con C.C **52056686** no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N° **780068**

CUARTO: Reconocer personería jurídica a la Dra. **PAULA ANDREA SPINEL MATAALLANA** con T.P 88197 del CS de la J., como apoderada de la parte demandante.

QUINTO: Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11520-11521-11567-11581, CSJANT20-80, CSJANT20-87 y CIRCULAR CSJANTC20-35.

CRGV

NOTIFÍQUESE

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2020-0651

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0681faef4b7c69dd81685648bf1e3d153bed46d39da7eaa8590fd1675def32de

Documento generado en 13/11/2020 03:03:42 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2020-0651

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	050014003008 20200071400
PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE	BANCO AV VILLAS
EJECUTADO	DORA LUCIA SIERRA PEREIRA
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO

Encontrándose dentro del término legal oportuno, la apoderada de la parte demandante subsana la demanda de la referencia, la cual se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (pagaré) presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P., y demás normas concordantes del Código de Comercio, así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. Razón por la cual este Juzgado,

RE S U E L V E:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA a favor de BANCO AV VILLAS y en contra del demandado DORA LUCIA SIERRA PEREIRA, por los siguientes conceptos y los intereses por lo legal:

1.1 Por la suma de **\$71.455.201 M.L.**, Como suma adeudada del Pagaré 2364752 allegado como base de recaudo (visible a folios 6, 7 y 8 C-1).

Los intereses de plazo comprendido entre el 3 de noviembre de 2019 hasta el día 12 de marzo de 2020, a la tasa pactada **16.90 % EA** equivalentes a la suma de **\$3.951.840** siempre y cuando no supere el monto estipulado por la Superintendencia Financiera.

1.2 Por los intereses de mora sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **13 de MARZO del 2020**, hasta la verificación del pago total de la obligación.

Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquesele a los demandados, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 el C.G.P. asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*.

TERCERO: Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 12 de noviembre de 2020, se constató que la Dra. **PAULA ANDREA MACIAS GOMEZ** con C.C **43756588** no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N° **765848**.

CUARTO: Reconocer personería jurídica a la Dra. **PAULA ANDREA MACIAS GOMEZ** con T.P **118827** del CS de la J., como apoderada de la parte demandante.

QUINTO: Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11520-11521-11567-11581, CSJANT20-80, CSJANT20-87 y CIRCULAR CSJANTC20-35.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2020-0714

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

Código de verificación:
987eacd7116d5036eecc679ec083ad982f2c542ae0f87ebcfa40dac50158f543

Documento generado en 12/11/2020 11:54:44 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2020-0714

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL MEDELLÍN

Medellín, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	050014003008 20200072100
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VIVIENDA Y PRODUCCION LA CABAÑA “COOVIPROC”
EJECUTADO	RICARDO ORLANDO CORREA SALAZAR Y MANUEL ANTONIO TORRES GRACIANO
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO

Encontrándose dentro del término legal oportuno para subsanar la demanda de la referencia, y encontrándose ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (pagaré) presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P., y demás normas concordantes del Código de Comercio, así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VIVIENDA Y PRODUCCION LA CABAÑA “COOVIPROC” y en contra de los demandados RICARDO ORLANDO CORREA SALAZAR Y MANUEL ANTONIO TORRES GRACIANO, por los siguientes conceptos y los intereses por lo legal:

- 1.1 Por la suma de **\$7.358.648 M.L.**, Como suma adeudada en el **pagaré N° 30232** allegado como base de recaudo (visible a folios 5 y 6).
- 2 Intereses de plazo por valor de \$883.703 desde el 15 de octubre de 2019 hasta el 18 de septiembre de 2020, siempre y cuando no supere los establecidos por la Superintendencia Financiera.
- 2.1 Por los intereses de mora sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **16 de OCTUBRE del 2019**, hasta la verificación del pago total de la obligación.

Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2020-0721.

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

SEGUNDO: Notifíquesele a los demandados, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 el C.G.P. asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d39e43580926a34319c65761a8dcbcd20feef2aff74a5ce9348f3d63c183ece

Documento generado en 12/11/2020 11:54:47 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2020-0721.

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Trece (13) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

Radicado: 05001400300820200073700

Asunto: Admite Solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria.

Correspondió por reparto la presente demanda, la cual fue rechazada por competencia por el Juzgado Cuarenta y Cinco Municipal de Bogotá, según los lineamientos esbozados en el numeral 1 art. 28 del C.G.P. que reza... *"En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante."*

Ahora bien, por reunir la presente solicitud las exigencias de que trata el Artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, por medio del cual se reglamentó la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 en su Art. 60, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA del bien dado en garantía mobiliaria el cual corresponde al vehículo automotor de placas **MIX-443** y en favor de **MAF COLOMBIA S.A.S.** por su condición de **ACREEDOR GARANTIZADO**, y en contra del garante señor **OSCAR FELIPE SALAZAR ARBOLEDA C.C. 1.152.448.342.**

Para efectos de la diligencia de APREHENSIÓN, se COMISIONA a la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN) Correo: dijin.jefat@policia.gov.co con amplias facultades de para que se dispongan CAPTURAR y dejar a disposición del acreedor el automotor motivo de acción y arriba identificado.

SE HACE LA ANOTACION Y ACLARACION QUE CONFORME A LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE PARA ASUNTOS COMO EL QUE NOS OCUPA TRAZA EL DECRETO 1835 DE 2015 EN SU ARTICULO 2.2.2.4.2.3 NUMERAL SEGUNDO (2), SE INDICA QUE LA ENTREGA DEL RODANTE MOTIVO DE COMISIÓN SE HARÁ DIRECTAMENTE A LA PARTE AQUÍ ACCIONANTE Y/O AQUÍ SOLICITANTE.

Por consiguiente, el vehículo motivo de pretensión será dejado a disposición del acreedor en los parqueaderos de la POLICIA NACIONAL para que la parte interesada proceda el respectivo retiro, o en su defecto en la CARRERA 48 N° 41 -24 BARRIO COLON PEAJE COPACABANA VEREDA EL CONVENTO, BODEGA 6 Y 7 DE MEDELLÍN.

SEGUNDO: En el evento de presentarse oposición, la parte demandada lo hará en los términos del Art. 66 y subsiguientes de la Ley 1676 de 2013.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al Doctor(a) **COROLINA ABELLO OTALORA** T.P. 129.978 del C. S. de la J, como apoderada de la parte demandante, ya que una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 13 de NOVIEMBRE de 2020, se constató que, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **773795.**

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ordénese el archivo de la presente diligencia, previa anotación en el sistema siglo XXI.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e2e9f827ca66531094c94999714c24e37b256eb3abd831d507924b4b0045366

Documento generado en 13/11/2020 02:14:47 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL MEDELLÍN

Medellín, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	050014003008 20200074800
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	JOHN JAIRO GARCÍA ACOSTA
DEMANDADO	COOPERATIVA COMUNIDAD, FIDUPREVISORA Y SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a esta dependencia el 23 de octubre del presente año, la cual, luego del correspondiente estudio, no se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. así como a las demás normas concordantes del Decreto 806 de 2020. Por esta razón este despacho judicial **inadmite** la misma, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsanen los siguientes requisitos:

1°sirvase indicar el domicilio de las partes, el NIT y el nombre de los representantes legales. Esto de conformidad con el art 82 del C.G.P numeral 2.

2° sírvase determinar de manera precisa y concreta a que tipo de sanción se refiere en la pretensión primera. Asimismo, en cuanto a la segunda pretensión sírvase aclarar la misma.

3° Sírvase aportar la constancia de que agoto la audiencia de conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. Esto de conformidad con la Ley 640 de 2001.

PROCESO: VERBAL
RAD: 2020-0748

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

4° Sírvasse indicar el correo electrónico de la COOPERATIVA COMUNIDAD. Esto de conformidad con el art 82 del CGP y el Decreto 806 de 2020.

5° Sírvasse allegar la evidencia de como obtuvo el correo electrónico de los demandados. Esto de conformidad con el artículo 8 Decreto 806 de 2020 el cual reza: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”* Subrayas fuera de texto.

6° Deberá enviar a la parte demandada contentivo de la demanda, lo cual es requisitos de conformidad con el art 6 del decreto 806 de 2020 el cual reza: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”* (Subrayas fuera de texto)

7°. Deberá indicar al despacho, si la parte **demandada** tiene pruebas en su poder en caso de no tenerlas deberá manifestarlo, de conformidad al Art 82 numeral 6 del C.G.P, el cual reza así: “La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.”

8°Sírvasse aportar los certificados de existencia y representación legal de los demandados.

9° Deberá presentar el juramento estimatorio, estimando razonablemente los perjuicios o pagos pretendidos de conformidad con el art. 206 del CGP.

10°Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 11 de noviembre de 2020, se constató que el Dr. **JOHN JAIRO GARCIA**

ACOSTA con C.C **70100873** no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificados N° **763459**.

10° Reconocer personería jurídica al Dr. **JOHN JAIRO GARCIA ACOSTA** con T.P **249210** del CS de la J., quien actúa en causa propia.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d6b2a4dac5c238a0c48fcdf8c92beba5d3624afc0daeca273bbf120782a712b

Documento generado en 12/11/2020 11:54:50 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: VERBAL
RAD: 2020-0748

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888



MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Trece (13) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05001 40 03 008 2020 00796 00

Asunto: Admite demanda.

Por reunir la presente demanda los requisitos de que trata el artículo 82, 90, en concordancia con los Artículos 368 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL-SIMULACIÓN ABSOLUTA-instaurada por ALBA MARIA (MIRIAM) HURTADO PEREZ en contra de ADRIANA ELENA TAMAYO HURTADO.

SEGUNDO: De la demanda, se ORDENA correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, acorde a los términos de los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso, y dentro de los cuales podrá pedir las pruebas que pretenda hacer valer. Asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *"las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio"*.

TERCERO: Se advierte que una vez verificado el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, visible en la página web de la Rama Judicial-Sala de Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura-, la doctora Lina Marcela Velázquez García con T.P. 224.389, para el día de hoy 12/11/2020 según certificado número 789995 no poseen sanción disciplinaria; por tal motivo, se le reconoce personería para actuar en el proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y 77 del Código general del proceso.

NOTIFIQUESE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

66a84f30cf0f9290566353ab75c86d166f0b006ef2cb899982d6b0d55b82038e

Documento generado en 13/11/2020 10:55:58 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Trece (13) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

Radicado: 05001 40 03 008 2020 00799 00

Asunto: Inadmite Demanda

La presente demanda sucesoria, deberá INADMITIRSE para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de subsiguiente rechazo, como lo prescribe el Art. 90 del Código General del proceso, el demandante satisfaga los siguientes requisitos:

1. Indicará el interés que le asiste a sus poderdantes para proponer la presenta sucesión; así mismo, manifestará en que forma aceptan la herencia, conforme numeral 1 del artículo 488 ibídem.
2. Dirá el domicilio de todos los interesados mencionados en el proceso, según lo estipulado en el numeral 1 del artículo 488 Código General del Proceso.
3. Enseñará el número de identificación de todos los herederos de conformidad con el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso.
4. Deberá ajustar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P manifestando, si lo sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.
5. Aportará poder suficiente donde el asunto de la presente litis este correctamente determinado e identificado, según lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, y teniendo que se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y que los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. Lo anterior teniendo en cuenta el numeral 5 del decreto 806 de 2020.
6. En los términos del N° 6 del artículo 489 del Código General del Proceso, se habrá de allegar un avalúo actualizado de los bienes relictos de los causantes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 ibídem.
7. Allegará constancia del envío del escrito de subsanación del auto inadmisorio a los demandados a la dirección física, tal cual lo estipula el numeral 6 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

ACZ

Firmado Por:

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e3f17311ca7c31bc95bf06fb9f854f251ddadad038aa8661caf02e50e2d78cb7

Documento generado en 13/11/2020 10:56:00 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Trece (13) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

RADICADO: 05001400300820200081200

Asunto: Libra Mandamiento

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P. y demás normas concordantes del Código de Comercio,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago de Mínima Cuantía por la Vía Ejecutiva a favor del **GRUPO EMPRESARIAL SKY S.A.S NIT 900.603.062-1** en contra de **YOHAN DANIEL MOSQUERA AGUALIMPIA C.C. 1.128.442.006** por las siguientes sumas de dinero y **por lo legal:**

- Por la suma de **\$3.276.800,00**, Como Capital allegado en el pagare base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del C. de comercio, modificado por el Artículo 3 de la ley 510 de 1999 **desde el 29 de MARZO de 2020 hasta el pago total de la obligación.**

SEGUNDO: Notifíquesele a la demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos. ***Así mismo, según el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, "Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio"...***

TERCERO: Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 13 de noviembre de 2020, se constató que **ERIKA NATHALIA OSPINA MONCADA C.C. 1.017.186.450**, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO N° **777.289**.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al Doctor(a) **ERIKA NATHALIA OSPINA MONCADA T.P. 238.882** del C. S. de la J, como apoderada de la parte demandante.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ba8ef2d8f38a3f03cbaeb4c8586bd2d1fa81dc2b1fe33774669b21786c3c2cd2

Documento generado en 13/11/2020 02:14:49 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Trece (13) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

Radicado: 05001 40 03 008 2020 00813 00

Asunto: Admite demanda.

Por reunir la presente demanda los requisitos de que trata el artículo 82, 90, en concordancia con los Artículos 368 y 379 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL (CUMPLIMIENTO DE RESCILIACIÓN O DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO) instaurada por RUBY STELLA GONGORA SOLIS en contra de CLAUDIA PATRICIA ORTIZ SALINAS.

SEGUNDO: De la demanda, se ORDENA correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, acorde a los términos de los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, y dentro de los cuales podrá pedir la pruebas que pretenda hacer valer. Asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *"las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio"*.

TERCERO: Previo a decretar la medida cautelar rogada se deberá prestar caución por valor de \$ 6.000.000 (Art 590 numeral 2º C.G.P)

CUARTO: Se reconoce personería para representar los intereses de la parte actora en los términos del poder conferido al Doctor (a) LUCIO JAIRZINHO RAMOS MERA titular de la T.P 319.294 del C. S de la J. Verificados los antecedentes disciplinarios del apoderado(a) de la parte actora en la página web de la Rama Judicial a la fecha de noviembre 12 de 2020, se pudo constatar mediante CERTIFICADO No. 774325 que este(a) no posee ningún tipo de sanción vigente.

NOTIFIQUESE

ACZ

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fba76b083939e5914d5ba8ef0e383c8f88a4164d8ce1962c7d87b83a145b2a1b

Documento generado en 13/11/2020 10:56:02 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Trece (13) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

RADICADO: 05001400300820200081700

Asunto: Libra Mandamiento

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el art. 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor (letra), el cual presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P. y demás normas concordantes del Código de Comercio,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago de Mínima Cuantía por la Vía Ejecutiva a favor de **SANDRA MILENA LÓPEZ ACEVEDO C.C. 43.107.617** como endosataria en propiedad de la señora GLADIS GALLO GALEANO contra **ADALBERTO GARCÍA GRAVINI C.C. 1.143.123.305** por las siguientes sumas de dinero y **por lo legal:**

- **Por la suma de \$1.881.000,00** como capital en la letra de cambio base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del c. de comercio, modificado por el Artículo 3 de la ley 510 de 1999 **desde el 02 de MAYO de 2020, hasta el pago total de la obligación.**

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

TERCERO: Notifíquesele a la demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos. ***Así mismo, según el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, "Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio"...***

CUARTO. Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 13 de noviembre de 2020, se constató que **SANDRA MILENA LÓPEZ ACEVEDO C.C. 43.107.617**, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **778195**.

QUINTO. Reconocer personería jurídica al Doctor(a) **SANDRA MILENA LÓPEZ ACEVEDO C.C. 43.107.617** T.P. 151.116 del C. S. de la J, actúa en causa propia endosataria en propiedad.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

781715bfcddb9db6b26274e1f5ba9f4efc4c33d759dd9bf3ad4051881e6e67b0

Documento generado en 13/11/2020 02:14:50 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>